AÑO DE 1860. Jueves 23 de febrero. NÚMERO 23.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en esta corte, á donde llegaron á las cinco y media de ayer tarde de regreso del Real Sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 111.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico recibido á las cuatro horas y cincuenta minutos de la tarde del 20 me dice lo siguiente:

«Ayer 19 á las once de la mañana no ocurria novedad en el campamento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 22 de febrero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Gullan.*

Número 112.

En la Gaceta de Madrid núm. 43 del domingo 12 del actual se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

E Excmo Sr Presidente interino del Consejo de Ministros ha recibido el siguiente despacho telegráfico del Excmo. Sr. General en Jefe del ejército de Africa:

«Cuartel general de Tetuan 10 de febrero de 18.0 á las once de la mañana.

Sírvase V. E. hacer presente á SS. MM. la Reina y el Rey la expresion de mi profundo respeto. Manifieste V. E. á S. M. la Reina que la victoria de Tetuan se debe al esfuerzo del ejército; que mi gratitud por sus mercedes es inmensa, como mi lealtad á su Real persona; que mis deseos no han sido nunca otros que contribuir en todo cuanto pueda al esplendor de su Trono y gloria de su reinado, así como el engrandecimiento de la patria. Doy á V. E. gracias por su cordial y afectuosa felicitacion, que sobremanera aprecio.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Autorizado el Gobierno por el art. 7.° de la ley de 1.° de abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro admisibles en pago de la venta de Bienes y obligaciones designadas en el art. 6.° de la referida ley, con objeto de cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en obras públicas y en otros servicios extraordinarios de la Administracion y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos comprendidos en los presupuestos extraordinarios de 1859 y del corriente año por este concepto rs. vn. 184.928,000 como producto líquido de la enajenacion de dichos billetes; autorizado tambien el Gobierno por la ley de 25 de noviembre próximo pasado para ampliar la emision de aquellos hasta la cantidad que sea indispensable á fin de atender al aumento que las necesidades de la guerra exijan en los créditos señalados en el presupuesto extraordinario de este año con destino al material de Guerra y Marina, y teniendo presentes las demas consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá desde luego á las emisiones de los billetes del Tesoro creados en virtud de la ley de 1.° de abril de 1859 hasta la cantidad de 200 millones de reales, y se verificará su enajenacion en pública subasta.

Art. 2.° La primera emision llevará la fecha de 1.° de marzo, y la segunda la de 1.° de abril próximos, desde cuyos dias respectivamente devengarán el interés de 5 por 100 anual. Los billetes serán de cuatro séries, á saber:

Série A. de 500 reales.

» B. de 1,000.

» C. de 2,000.

» D. de 4,000.

Art. 3.° El capital é intereses vencidos de los billetes se admitirán por el valor nominal en los pagos que por las ventas de los bienes y obligaciones designadas en el art. 6.° de la referida ley de 1.° de abril hayan de hacer los compradores desde 1.° de enero de 1861.

Art. 4.° El capital é intereses vencidos que no fueren amortizados por el medio que establece el artículo anterior, serán pagaderos á metálico, si sus tenedores lo reclamasen, en esta forma: los correspondientes á la primera emision el dia 31 de diciembre de 1861, y los de la segunda en igual dia del de 1862.

Para este efecto se presentarán por sus tenedores en las Tesorerías del reino donde les convenga domiciliar el pago, con las mismas circunstancias que para el cobro de los cupones de la Deuda pública están determinadas por órdenes vigentes.

Los billetes de cada emision expresarán la época de su amortizacion á metálico.

Art. 5.° Si llegado el 1.° de enero de 1861, desde cuya fecha deben empezar á amortizarse los billetes, conviniese á alguno de sus tenedores canjear aquellos por los pagarés de compradores de bienes que el Tesoro tenga á realizar dentro del mismo año, podrán optar por este medio anticipado de pago, siempre que la cantidad que para el efecto propongan llegue á un millon de reales, verificándose el canje por pagarés sobre todas las provincias del reino, cuyos vencimientos comprendan los meses del año en la proporcion mas aproximada en que estén aquellos con su totalidad. Las liquidaciones para realizar este canje se harán abonando el Tesoro el capital é intereses de los billetes hasta el 31 de diciembre de 1861, y cediendo á la par las indicadas obligaciones por su total importe. A igual beneficio podrán optar los tenedores de billetes respecto á los pagarés vencederos en 1862, llegado que sea el 1.° de enero de dicho año. Tambien podrán obtener este canje antes de dicha fecha solicitándolo y conviniendo en ello el Gobierno.

Art. 6.° Con objeto de que puedan concurrir á la licitacion los Bancos y sociedades de crédito cuyos estatutos determinan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes, el Tesoro quedará obligado á canjearles en cualquiera fecha la parte que las necesidades de dichos establecimientos requieran de los billetes que tengan en su poder por pagarés ó letras á los plazos que se convengan, sin exceder del de 90 dias fecha, liquidándose los intereses de aquellos y el descuento en la proporcion que corresponda hasta el dia que los presenten, y abonándoseles sobre los nuevos valores el tipo de descuento que rija para las imposiciones en Deuda flotante de aquella clase de establecimientos el dia en que se ejecute el canje.

Art. 7.° El precio mínimo á que se cederán por el Tesoro los referidos billetes será el de 97 y medio reales por 100 de su valor nominal, cuyo tipo servirá de base para la subasta; en el concepto de que siendo comun para ámbas emisiones, toda proposicion ha de entenderse á recibir por mitad billetes de una y otra de aquellas.

Art. 8.° Los Bancos, Sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion dirigirán sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro público, antes del dia fijado para la licitacion, ó los presentarán al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 9.° En uno y otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe nominal de sus pedidos, bien en metálico, acciones de carreteras ú obras públicas y demas efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien su equivalente en títulos de la Deuda consolidada y diferida al tipo de cotizacion.

Art. 10. No se admitirán proposiciones que no lleguen á 10.000 rs. vn. de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 11. A las dos de la tarde del dia 15 de marzo próximo, en reunion pública, que se verificará en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, presidida por mi Ministro del ramo, y con asistencia de los Directores generales del Tesoro, Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelacion y los que se entreguen en el acto.

Art. 12. Leidas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 8.°, 9.° y 10 de este decreto, se admitirán aquellas que estén dentro del precio mínimo fijado en el art. 7.°, hasta cubrir los 200.000,000 de rs. vn., que son objeto de la licitacion, dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el tipo indicado. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que hayan de adjudicarse, des-

pues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre las proposiciones que se hallen en igual caso y en proporcion de sus pedidos.

Art. 13. Los billetes se entregarán á los Bancos, Sociedades ó particulares cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas el dia 31 del referido mes de marzo, y el pago de su importe lo verificarán al recibir dichos billetes, en efectivo, metálico ó en valores de la Deuda flotante de cualquiera vencimiento, con el descuento correspondiente á la operacion de que procedan.

Art. 14. Las liquidaciones de esta negociacion se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público.

Art. 15. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 9.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitacion. Se conservarán en el Tesoro los de los demas interesados á los efectos que determinan las instrucciones vigentes para su entrega á los mismos al realizar el pago de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 16. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Modelo de proposicion.

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 10 de febrero de 1860, se obligan á tomar rs. vn........ en billetes del Tesoro por mitad de las dos emisiones de 1.º de marzo y 1.º de abril al precio de...... por 100 de su valor nominal.

Madrid...... de...... de 1860.

Concluye el Reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.

CAPITULO II.

Del personal.

Art. 11. Habrá en la Escuela especial de Ingenieros de la Armada un Director, un Subdirector Profesor, tres Profesores, dos Ayudantes, un escribiente delineador, un Conserje y el número de mozos que se considere necesario.

Art. 12. Las clases de inglés y dibujo pintoresco estarán desempeñadas por dos Profesores que podrán ser externos.

Art. 13. Para el mejor régimen de la Escuela, los Profesores Ingenieros, presididos por el Director, formarán una Junta, de la que será Secretario sin voto el Ayudante Secretario de la Escuela.

Art. 14. El cargo de Director estará desempeñado por un Brigadier ó Capitan de navío de Ingenieros; el Subdirector será el Profesor mas antiguo.

Art. 15. Los Ingenieros destinados á la Escuela disfrutarán las gratificaciones siguientes:

El Director 12,000 rs. anuales.
El Subdirector 8,000
Los demas Profesores 6,000.
Los Ayudantes 4,800.

Art. 16. Los profesores de inglés y dibujo, el escribiente delineador y el Conserje disfrutarán los sueldos que se les asignen á propuesta del Director de Ingenieros de la Armada.

Art. 17. El servicio de la Escuela se considerará como preferente y honorífico, haciéndose acreedores con su buen desempeño á la Real munificencia los Jefes y Oficiales destinados á aquella.

CAPITULO III.

De la Junta de Profesores.

Art. 18. Corresponde á la Junta de Profesores:

Ocuparse en el perfeccionamiento de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que crea convenientes en el régimen de la Escuela ó este reglamento para ponerlas en práctica ó consultarlas á la Superioridad segun su naturaleza.

Examinar y aprobar los programas de todas las asignaturas que al fin de cada curso presentarán los profesores respectivos para que rijan en el siguiente.

Determinar la distribucion del fondo de dotacion que se asigne á la Escuela y examinar las cuentas de su inversion.

Art. 19. Habrá una sesion ordinaria al principio de cada mes y las extraordinarias que disponga el Director, quien puede citar á unas y á otras, cuando lo juzgue necesario, á los profesores externos.

Art. 20. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente. Las votaciones empezarán por el profesor mas moderno, y cualquiera de los vocales tendrá derecho á que se haga constar su voto en el acta, que despues de aprobada por la Junta y con el V.º B.º del Director, extenderá el Secretario en el libro destinado al efecto.

CAPITULO IV.

Obligaciones del Director, Profesores y Ayudantes de la Escuela.

Art. 21. Al Director, como primer Jefe de la Escuela, le estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, alumnos y demas dependientes de la misma.

Corresponde á dicho Jefe:

Cuidar de la estricta observancia del reglamento y de todas las disposiciones que emanen de la Superioridad, dando conocimiento de ellas á la Junta de profesores.

Dictar las órdenes que crea convenientes á la conservacion del órden y disciplina de la Escuela.

Dispensar á los alumnos la asistencia á la clase en circunstancias extraordinarias é imponerles los castigos á que se hagan acreedores.

Dirigir al Gobierno las comunicaciones que estime oportunas para la mejora de la enseñanza y régimen de la Escuela.

Presidir los exámenes que se han de verificar al fin de cada año y participar á la mayor brevedad posible el resultado de los mismos al Director del cuerpo de Ingenieros, y en tiempo oportuno el acuerdo de la Junta de Profesores acerca de la conveniencia de que sean destinados algunos de los alumnos á los arsenales de la Carraca y Cartagena para hacer en ellos sus estudios prácticos.

Proponer en caso de vacante las personas que hayan de desempeñar las clases de inglés y dibujo, y los cargos de escribiente delineador y Conserje.

Remitir á la Direccion de Ingenieros el presupuesto de los gastos que en todos conceptos se necesiten para la Escuela en el año siguiente.

Art. 22. El Subdirector reemplazará al Director en casos de ausencia, enfermedad ú ocupacion.

Art. 23. Corresponde á los Profesores:

Explicar sus respectivas asignaturas con arreglo al programa aprobado para las mismas por la Junta de Profesores.

Dirijir los trabajos gráficos y las prácticas de las respectivas clases.

Presentar al fin de cada curso el programa que haya de regir en el siguiente, proponiendo las modificaciones que crean convenientes para la mejora de la enseñanza que les está confiada.

Imponer á los alumnos los castigos para que se hallen facultados, y auxiliar al Director en cuanto concierna al mejor régimen y disciplina de la Escuela, tomando por sí en casos urgentes las disposiciones que crean convenientes, y poniéndolas inmediatamente en conocimiento del Director.

Art. 24. El Profesor que compusiere algun tratado útil para la enseñanza de la Escuela, será propuesto por el Director al Jefe del cuerpo, para que haciéndole este á la Superioridad, sea premiado segun la importancia de la obra.

Art. 25. Corresponde á los Ayudantes:

Auxiliar al Director y á los Profesores en todos los ejercicios de la enseñanza y trabajos de la escuela que exijan su cooperacion.

Sustituir á los Profesores cuando por enfermedad ú otra causa legítima no puedan estos asistir á sus clases.

Vigilar á los alumnos durante su permanencia en la Escuela, y cuidar de que hagan los trabajos extraordinarios que se les impongan por via de castigos.

Art. 26. Los Ayudantes tendrán á su cargo la Biblioteca, el Archivo, los modelos y colecciones que haya para la enseñanza y la Secretaría de la Junta de Profesores y de la Direccion.

El Director hará la distribucion de estos cargos entre los Ayudantes, disponiendo que turnen en el de conservacion del órden mientras se hallen los alumnos en la Escuela.

Art. 27. El Ayudante Secretario llevará dos libros en la forma siguiente:

En el primero que se llamará *Libro de registros*, se anotarán por órden alfabético de apellidos todos los jóvenes que hayan solicitado su ingreso en la Escuela, expresando ademas su nombre, edad, naturaleza, fecha de su presentacion y documentos que hayan exhibido, así como la censura que hubiesen obtenido en los exámenes y el órden de antigüedad en que fuesen admitidos.

El segundo libro se titulará *Libro de censuras*, y en él se anotarán con claridad y sencillez las faltas de asistencia, de puntualidad y subordinacion que cada uno cometa; las notas ó censuras que merezca en los exámenes de fin de curso; el número con que empiece el del próximo año, y por último todos los incidentes que ocurran dignos de mencionarse durante la permanencia en la Escuela, y que juntos han de formar la hoja de estudios del alumno.

Servirán de datos para la formacion de este registro los partes de los Profesores, los de los Ayudantes y los resultados de los exámenes y prácticas en los arsenales.

CAPITULO V.

De los alumnos.

Art. 28. Para ser admitido como alumno de la Escuela se necesita ser español, mayor de 18 años y no pasar de 26, de buena vida y costumbres, de familias honradas, exigiendo para esta comprobacion los mismos documentos que se piden á los alumnos del Colegio naval, robustos y sin defecto notable en su persona, y acreditar por medio de exámen en la Escuela ante la Junta de Profesores de la misma el conocimiento de las materias siguientes: aritmética, álgebra con inclusion de la teoría general de las ecuaciones, geometría de dos y tres dimensiones, trigonometría rectilínea y esférica con el uso de las tablas logarítmicas, geometría analítica, inclusas las superficies de segundo grado, física y elementos de química, cálculos diferencial é integral, de variaciones y de diferencias finitas, geometría descriptiva y sus aplicaciones, mecánica racional comprendiendo las cuatro partes en que generalmente se divide, estereotomía, topografía, geodesia, nociones de gnomónica, dibujo lineal, de figura y paisaje, y traduccion correcta del idioma francés. Si el número de los aspirantes aprobados no llega al de las plazas que hayan de proveerse, el Director de Ingenieros propondrá, despues de oido el parecer de la Junta de Profesores, el modo de suplir dicha falta.

Art. 29. La admision de alumnos tendrá lugar todos los años. Préviamente y con la debida anticipacion se anunciará en los periódicos oficiales el número de plazas de Alféreces de fragata que hayan de proveerse, el dia en que han de empezar los exámenes y la extension con que hayan de exigirse las materias sobre que deben versar ó las condiciones que habrán de reunir y los documentos que habrán de presentar los aspirantes á dichas plazas.

Art. 30. Los individuos que sean admitidos en la Escuela disfrutarán, segun previene el art. 17 del Real decreto de 9 de junio de 1848, el sueldo mensual de 500 rs. vn. Las propuestas para Alféreces de fragata, alumnos de ingenieros, se dirigirán á la aprobacion de S. M., y cuando esta haya recaido y se dé á los agraciados la posesion de sus plazas, se les enterará de todos los artículos de las Reales ordenanzas que corresponden á su clase y les marcan sus deberes militares.

Art. 31. Durante la permanencia de los alumnos en la Escuela se les facilitarán de los fondos consignados para el material de la misma los efectos que sean necesarios para los trabajos gráficos que hayan de ejecutar.

Art. 32. El alumno que pierda curso dos años seguidos será despedido de la Escuela, exceptuándose solamente el que por enfermedad debidamente justificada con anterioridad al exámen hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios.

Art. 33. Concluidos los exámenes de fin de la enseñanza procederá la Junta á proponer para Alféreces de navío del cuerpo de Ingenieros de la Armada á los alumnos que hayan sido aprobados, fijando su antigüedad relativa por las notas que se les hayan asignado. Los dos alumnos que obtengan mayor número de mérito en estos exámenes, siempre que no sea menor de 18 y que la nota en la clase de inglés sea mayor de 15 ó que hablen el francés lo suficiente para sostener una conversacion facultativa, serán enviados en comision á Inglaterra ó Francia.

Art. 34. Los alumnos estarán sujetos á las leyes penales que establecen las Reales ordenanzas para los de su clase, debiéndoseles juzgar con arreglo á lo que en las mismas se previene.

Art. 35. Los Jefes y Oficiales de la Escuela podrán imponer á los alumnos por las faltas que cometan los castigos siguientes:

1.º Asistencia extraordinaria á la Escuela y recargo de trabajos en ella.

2.º Notas de censura en la hoja de estudios.

3.º Pérdida de curso.

Los Profesores y Ayudantes solo podrán imponer el primero de dichos castigos. El segundo y tercero se impondrán por el Director, prévio acuerdo de la Junta de Profesores.

Art. 36. Los Jefes de la Escuela promoverán tambien los procedimientos que hayan de seguirse por faltas ó delitos, cuyas penas se consignan en las Reales ordenanzas, y por la Junta se harán las propuestas de los que deban ser separados de aquella.

De los oyentes.

Art. 37. El Director de la Escuela admitirá de oyentes en las clases orales de la misma á los que lo soliciten y en su juicio tengan una instruccion prévia suficiente para aprovecharse de la enseñanza.

Art. 38. Los oyentes mientras estén dentro de la Escuela se sujetarán á las reglas de subordinacion y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 39. A los oyentes que soliciten sufrir el exámen de las clases á que hayan asistido, se les examinará si en concepto del Director son acreedores á ello por su comportamiento y asistencia á las mismas, y en tal caso se les expedirá el certificado correspondiente.

CAPITULO VI.

De los exámenes.

Art. 40. Todos los exámenes serán orales y los habrá:

En mayo por la Junta de Profesores.

De fin de la enseñanza por una Junta presidida por el Capitan general del de-

partamento de Ferrol y de la que serán Vocales el Director de la Escuela, los Profesores de la misma, el Comandante de Ingenieros del Arsenal y un Capitan de navío del cuerpo general de la Armada.

Art. 41. Los exámenes de fin de carrera empezarán el 15 de setiembre y se verificarán en tres sesiones correspondientes á cada uno de los años de la Escuela, con el intérvalo que la Junta estime conveniente para poder examinar los trabajos gráficos y los diarios formados por los alumnos durante las prácticas.

Art. 42. La calificacion de los alumnos se hará en el mes de setiembre en vista de las notas que hayan obtenido en los exámenes de mayo, de los trabajos que hayan ejecutado durante las prácticas y de su comportamiento.

Art. 43. Para ganar curso se necesita obtener una nota mayor de 10 en todas las clases, y para repetirle una mayor de 5. Los que no obtengan esta última serán separados desde luego de la Escuela.

El alumno que obtenga en los exámenes de mayo una nota comprendida entre 5 y 10 en una sola clase y una mayor de 10 en todas las demas, podrá repetir el exámen en setiembre, y si consigue una nota mayor de 10 ingresará en el año inmediato y ocupará el último puesto en la lista del mismo. Si la nota en el exámen fuese menor de 10, pero mayor de 5, repetirá el año y será colocado á la cabeza de los del mismo.

Art. 44. Los que por enfermedad ú otro motivo justo no se presenten á exámen en mayo, podrán verificarlo en setiembre y quedarán sujetos á las reglas establecidas en el artículo anterior, para los exámenes extraordinarios. Los que voluntariamente hubieran dejado de presentarse serán desde luego separados de la Escuela.

Art. 45. Los exámenes se verificarán por medio de papeletas que el alumno sacará á la suerte, y que firmadas por el Profesor respectivo y visadas por el Director despues de haber sido aprobadas por la Junta de Profesores, se procurará comprendan la totalidad de las materias sobre que haya de versar el exámen. Para la calificacion del aprovechamiento se escribirá por cada Profesor ó Vocal de la Junta una papeleta en que se adjudique al alumno un número comprendido entre 0 y 20, interpretandose estos números del modo siguiente:

De 0 á 5 inclusive . . . . Malo.
Mayor de 5 hasta 10 inclusive. . . . . Mediano.
Mayor de 10 hasta 15 inclusive. . . . . Bueno.
Mayor de 15 hasta 18 inclusive. . . . . Muy bueno.
Mayor de 18 hasta 20 inclusive. . . . . Sobresaliente.

Dividiendo la suma de los números asignados á cada alumno por el de Vocales de la Junta, se tendrá la nota que le corresponde en el exámen, y para fijarla definitivamente deberán tomarse en consideracion para los exámenes de mayo la que resulte de los partes mensuales dirijidos al Director por los Profesores, y para los de fin de carrera las que obtuvieron en setiembre y con arreglo á las cuales se hizo la calificacion en cada año.

Art. 46. Representando por cuatro la importancia de las clases primeras ó principales, que serán las de construccion naval, desplazamiento y estabilidad, máquinas de vapor, arquitectura naval, construccion civil é hidráulica y resistencia de materiales, á las que se asimilarán los planos de composicion y los diarios y trabajos de mision en los arsenales, la de las segundas clases, en que se comprenden la artillería, tecnología y trabajos gráficos, lo será por tres; y por uno la de las clases accesorias ó sean el inglés, dibujo de paisaje y fotografía con las que se igualarán la asistencia y buena conducta. Si a, b y c son las notas medias obtenidas por el alumno en cada una de dichas clases; $\frac{4a+3b+c}{8}$ será la nota por la cual habrá de determinarse su colocacion en la lista del año inmediato, ó en la escala del cuerpo, teniendose en cuenta al fijar a, b, c las notas de los partes mensuales, si es en los exámenes de mayo, dándolas la mitad de la importancia respecto á la que resulte de la Junta si el exámen es de fin de carrera: la nota con que la Junta califique cada curso, tendrá la mitad de importancia que la que el alumno haya obtenido ya en el mismo. En el caso de que dos alumnos obtengan igual número, se dará la preferencia para la colocacion al que le haya obtenido mayor en las clases de máquinas, arquitectura naval, planos de composicion y prácticas en los arsenales; y si fueran tambien iguales, la Junta decidirá lo que estime justo.

Art. 47. Del resultado que se obtenga en el escrutinio general se formarán dos relaciones firmadas por el Presidente de la Junta y por el Secretario, en las cuales se expresen los nombres de todos los alumnos con las notas que hayan obtenido: una de ellas se remitirá á la Superioridad al dar cuenta de los exámenes, y la otra se archivará en la Escuela.

CAPITULO VII.

Del material.

Art. 48. Habrá en la escuela colecciones de modelos y materiales, planos y aparatos propios para la instruccion de los alumnos. La biblioteca del arsenal de Ferrol pasará á ser una dependencia de la escuela, y todos los trabajos de litografía que en esta sean necesarios se harán en la litografía de la Comandancia de Ingenieros del referido arsenal.

Art. 49. De todas las impresiones, litografías, planos y demas documentos relativos al servicio que tiene á su cargo el cuerpo de Ingenieros y que se remitan á los Comandantes del ramo en los arsenales, se enviará un ejemplar al Director de la escuela para la biblioteca ó archivo de la misma.

Art. 50. En el presupuesto de cada año se consignarán las cantidades que durante el mismo se consideren necesarias para la adquisicion de libros, instrumentos, modelos etc. con destino á la Escuela, y que segun lo dispuesto en el art. 21 deberá proponer el Director de la misma á la Superioridad para su aprobacion. Los pedidos de efectos se harán en la forma establecida para las diferentes atenciones del arsenal.

DISPOSICION FINAL.

Art. 51. El presente reglamento se considerará como provisional. La Junta de Profesores, conforme á lo que vaya dictando la experiencia, propondrá las alteraciones que estime convenientes.

Madrid 8 de febrero de 1860.—José Mac-Crohon.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 113.

Se publica la Real orden en que se declara que hasta nueva orden continúa siendo gratúita la cubricion de yeguas en los depósitos establecidos por cuenta del Estado.

Seccion de Fomento.

CRIA CABALLAR.

En el Boletin oficial del Ministerio de Fomento se encuentra la Real orden siguiente:

«A fin de coadyuvar al fomento y desarrollo de la cria caballar del modo eficaz que su importancia requiere, la Reina (q. D. g.) accediendo á las indicaciones de diferentes delegados del ramo, se ha servido disponer que continúe siendo gratúita hasta nueva orden la cubricion de yeguas en los depósitos establecidos por cuenta ó disposicion del Estado, recomendándose á los encargados de los mismos la puntual observancia del reglamento de 6 de mayo de 1848, y especialmente de los artículos 11, 12 y 13, referentes á las condiciones que han de reunir las yeguas admisibles, la preferencia que ha de darse á las que procedan de los caballos de los depósitos y criadores pobres, y á los registros que deben llevarse durante la cubricion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y como modificacion de la circular publicada en el Boletin de la provincia núm. 18 del dia 11 del actual, encargando muy particularmente á todos los Alcaldes dén la mayor publicidad á esta disposicion. Orense 20 de febrero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CUARTA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Lugo.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido y de Hacienda de la provincia etc. —Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Lopez, vecino de Villasumil, ayuntamiento de Candin, partido de Villafranca, para que en el término de 30 dias se presente á prestar declaracion indagatoria y responder á los cargos que le resultan en causa por aprehension de tres libras de tabaco en hoja; en inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo seguirá aquella su curso, entendiéndose con los estrados de audiencia las diligencias que sucesivamente hayan de verificarse.

Dado en la ciudad de Lugo á 11 de febrero de 1860.—*Facundo Santos Cid.* —Por mandado de S. S., *Ramon Portas Saavedra.*

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Hago saber que por consecuencia de demanda ejecutiva entablada en este juzgado y escribanía de don Fernando Cerviño, por doña Dolores Rodriguez de esta ciudad, contra Deogracias Iglesias de la misma, por pago de la cantidad de 6,000 rs. con los réditos estipulados en las obligaciones que ha producido, se le han embargado al Iglesias y traen en venta los bienes que se tasaron por los peritos don Andrés Nuñez, don José García y don Antonio de Castro de esta vecindad, el primero de carpintería, el segundo de cantería y el tercero agrimensor, y son los siguientes:

En la casa número 6, calle de los Arcedianos de esta ciudad, que demarca por poniente con la citada calle, por el mediodía con casa de los herederos de doña Dolores Perez, de la Coruña, por el norte con otra de doña Vicenta Draper y por naciente con la de los herederos de don Vicente Vazquez; reconociendo como de la pertenencia de Deogracias de la Iglesia una parte de dicha casa compuesta de una sala con el frontis á la calle, sita en el tercer piso, un espacioso tránsito y una despensita encima de la escalera, una cocina y bohardilla en el cuarto piso que tambien hacen frente á la calle y están á tejavan; su valor atendidos su estado y situacion es el de 8,066 rs. nominales, de los que se deducen 1,733 capital al 3 por 100 de 52 rs. que por la expresada parte de casa se pagan de renta anual al hospital de san Roque de esta ciudad, y quedan líquidos 6,333 rs.

En el lugar y parroquia de san Julian de Ribela, municipalidad de Coles, tambien reconocieron una casa de alto y bajo confinante al norte con camino público, naciente con casa que digeron ser de Manuel Perez, poniente con calle de servicio y cuarto de casa de D. Antonio Diaz, para el que tambien presta servidumbre la escalera y patin ó descanso de piedra que se mira por aquella parte y por mediodía con Ventura Rodriguez: su valor atendidas su regular capacidad y servicio de labranza á que se presta; su antigüedad, el abandono en que actualmente se mira la incómoda, y á todas luces perjudicial servidumbre de la escalera exterior y su situacion, es el de 3,560 reales de los que se rebajan 2,000 capital al 3 por 100 de 60 rs. que por ella se pagan de renta anual al Sr. D. José Miranda de Parada de Amoeiro, y quedan líquidos 1,560 rs.

En los términos de dicho lugar de Ribela y sitio llamado de Su Aldea, 4 cavaduras y 3 copelos y medio en sembradura con destino á viñedo y tojal, demarcantes al norte con José Vazquez de Mirez; naciente con camino público y por poniente con Tomás Iglesias; su valor deducido el capital de 6 cuartas y 18 cuartillos de vino blanco, á que se dice afecta esta partida para el Sr. Conde de Maceda, es el de 726 rs.

En los términos del mencionado lugar de Ribela y sitio que nombran de Su Aldea de Afora una cavadura y 10 copelos y medio en sembradura á viñedo y labradío sin riega, confinante al norte con Manuel Perez, naciente Antonio García, y por poniente con el mismo Manuel Perez; su valor deducido el capital de una cuarta de vino tinto, que dicen se paga de renta anual á d n José Saco, de Alongos, es el de 584 rs.

Por lo que las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados, podrán concurrir á la escribanía de don Fernando Cerviño, sita en la calle de San Cosme núm. 30, que serán admitidas, señalándose para su remate el dia 14 del entrante mes de marzo, y hora de nueve de su mañana en los estrados de este juzgado.

Dado en Orense á 18 de febrero de 1860.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre,* por su originario.

Idem de Ordenes.

El Doctor D. José García Nóvoa, juez de primera instancia de esta villa y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Peña Raña, natural y vecino de la parroquia de Santa María de Queijas en el distrito de Cerreda, para que en el preciso término de treinta dias se presente á responder á los cargos que haya de hacersele en causa que contra el mismo me hallo instruyendo á testimonio del que refrenda por mutilacion voluntaria del dedo índice de la mano derecha para eludir el servicio militar; advertido de que presentándose será oido y se le hará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ordenes á 8 de febrero de 1860.—*José García Nóvoa.*—De su mandado, *Antonio Cancelo.*

Idem de Bande.

Don José María Vazquez de Povadura, juez de primera instancia del partido de

Bande.—Por el presente edicto que se insertará en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, cito, llamo y emplazo á Domingo, y José Rodriguez, vecinos de Cugiunde de Entrimo en este partido, para que dentro de treinta dias comparezcan á contestar los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal pendiente por falso testimonio prestado en otra; apercibidos de que no haciéndolo se continuará el procedimiento en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bande á 10 de febrero de 1860.—*José M. Vazquez de Povadura.*—D. S. O., *Modesto Morais Perez.*

Juzgado de paz del Barco de Valdeorras.

Don José Fernandez Nieto, secretario del juzgado de paz del distrito del Barco de Valdeorras.—Certifico: que en este juzgado se celebró juicio verbal entre don José Fernandez Arestigui, del Castro, y en rebeldía de don Pedro Rodriguez, de Castro Quilame, en el cual recayó la sentencia siguiente:

En el Barco á 8 de noviembre de 1859: El Licenciado don Joaquin Valcarce Ponce de Leon, juez de paz de este distrito, habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado entre don José Fernandez Arestigui, del Castro, y en rebeldía de don Pedro Rodriguez, de Castro Quilame, por ante mi su secretario dijo:

Resultando, que don José Fernandez Arestigui demandó en 5 del corriente á don Pedro Rodriguez por la cantidad de 320 rs. que le adeuda procedentes de préstamo, segun aparece de la obligacion otorgada al efecto, confirmado por los testigos don Juan y don Mariano Vega, del Castro, que lo firmaron y presenciaron la entrega:

Resultando que el demandado á pesar de haber sido citado en forma, no compareció al juicio:

Considerando que el demandante ha probado bien y cumplidamente la certeza del crédito reclamado, lo cual se presume tambien de la falta de comparecencia del demandado:

Falla:

Que debe condenar y condena á don Pedro Rodriguez á que pague á don José Fernandez Arestigui los 320 rs. por que le demandó, asi como tambien las costas del juicio.

Y por esta su sentencia definitiva que se publique en los Boletines oficiales de la provincia segun lo dispone el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma de que certifico.—Joaquin Valcarce Ponce de Leon.—José Fernandez Nieto, secretario.

Asi resulta de dicho juicio á que me remito; y en cumplimiento de lo prevenido en la sentencia inserta, expido el presente en el Barco á 29 de noviembre de 1859.—*José Fernandez Nieto.*

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 17 del corriente, dice á esta Administracion lo que sigue:

«Por la última comunicacion de V. S. se ha enterado esta Direccion general del lamentable retraso con que camina en esa provincia el importante servicio de aprobacion de los repartimientos de este año; y en su vista ha acordado excitar su celo y actividad á fin de que dicho servicio quede terminado dentro del mes actual.»

Desgraciadamente la Direccion general de Contribuciones tiene sobradísima razon lamentándose del retraso con que se va en este importante servicio, que tenia tan recomendado, y que esta oficina lo viene haciendo desde noviembre último, en que publicó el modelo de encabezamiento; pero á pesar de los repetidos anuncios y cartas particulares, mas de la mitad de los Ayuntamientos de la provincia no han querido hacer caso, de ellos ya se han empeñado en que el señor Gobernador, de acuerdo con esta dependencia, y sobre todo con lo que disponen las instrucciones y órdenes relativas al impuesto territorial, les imponga las penas y apremios consiguientes, y á que han dado lugar con su injustificable morosidad; penas que estoy decidido á pedir, si como me figuro, el dia 29 del presente no se hallan en esta dependencia á su exámen y aprobacion, si la merecen, todos los repartimientos que aun no se han presentado en la misma.

Orense 22 de febrero de 1860.—*Joaquin M. Espiau.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO *de la provincia de Orense.*

Por disposicion de la superioridad, se saca á pública subasta la construccion de una estantería en el local que está destinado para el archivo de esta Administracion, para cuyo remate está señalado el dia 11 de marzo próximo de doce á una de la tarde en el despacho del señor Gobernador civil de la provincia ante su autoridad, los señores Fiscal de Hacienda, Administrador de Propiedades y asistencia del Escribano de Hacienda.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta podrán concurrir el citado dia y hora en el local designado para hacer las posturas que juzguen convenientes con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas que se expresan á continuacion, quedando de manifiesto en la Administracion desde hoy el plano y pliego facultativo á que han de sujetarse las obras.

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para la subasta de una estantería en el local destinado para su archivo.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita en el despacho del señor Gobernador civil bajo su presidencia y estando presentes los señores Fiscal de Hacienda, Administrador de Propiedades y el competente escribano.

2.ª No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 5,306 reales 2 céntimos importe del presupuesto.

3.ª Llegado el dia y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pie se expresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador entregándolo al señor Presidente quien dispondrá se vayan numerando.

4.ª A los referidos pliegos cerrados, se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la caja de depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantia mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.ª Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo órden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se procederá á licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

8.ª La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias desde el en que se le haga saber la aprobacion del remate, y á terminarlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas formado al efecto, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública, y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiese su otorgamiento se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando ademas sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de egercer la Administracion.

9.ª Concluida que sea la obra, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion por la cual se acredite haber sido construida con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultare la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará, las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado ó la reconstruccion fuere nuevamente desechada, se procederá á ejecutarlo por administracion á cuenta del mismo contratista.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9, 10 y 11, la cual se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11 de la ley de contabilidad con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que quedase rematada la obra, se satisfará al contratista tan luego como acredite haberla construido con la seguridad y demas circunstancias de que trata la condicion 9.ª á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12. Será de cuenta del rematante, segun el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo, plano hecho y de su reconocimiento de la obra para su recibimiento, asi como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura.

Orense 14 de febrero de 1860.—*Felipe Santiago Medina.*

Modelo de proposicion.

Don N. de N., vecino de . . . . ., se obliga á ejecutar de su cuenta la obra de una estantería en el local que está destinado para archivo de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado en la cantidad de rs. vn. . . (por letra) con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto de que está enterado.

(Fecha y firma.)

SEXTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso las escuelas de primera enseñanza vacantes en las provincias que á continuacion se expresan.

PROVINCIA DE LUGO.

Elementales completas de niños.

La del distrito municipal de la Puebla del Brollon, dotada con 2,000 rs. anuales.

A esta escuela le corresponde el sueldo de 2,500 rs. que disfrutará el maestro que la obtenga, luego que dicho ayuntamiento lo consigne en su presupuesto.

Las ayudantías de las escuelas de Sarria y de Monforte, dotadas la primera con 2,000 rs. anuales y la segunda con 1,465.

PROVINCIA DE ORENSE.

Elementales completas de niños.

Las de los distritos municipales de Petin y Rubiana con 2,500 rs. cada una.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Incompletas de niños.

La de Parada en el Ayuntamiento del Campo, y las de Estacas y Loge en el de Sotomayor, con la dotacion cada una de 1,000 rs. anuales.

Idem de niñas.

Las de los distritos municipales de Moraña, Monrente y Nigran, dotadas con 1,100 rs. cada una.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia dentro del término de un mes contado desde la fecha en que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma.

Santiago 10 de febrero de 1860.—El Rector, *Juan José Viñas.*

ALCANCE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico recibido á las cinco horas y treinta y dos minutos de la tarde, me dice lo que sigue:

«Segun las últimas noticias recibidas del General en Jefe, no ocurre novedad en el campamento de Tetuan.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de febrero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.